

MARCO NORMATIVO DE LA INFORMACIÓN DE PRECIOS EN ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS EN CASTILLA-LA MANCHA¹

Pascual Martínez Espín
Profesor Titular de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Planteamiento:

Se plantea consulta por la Delegación de Sanidad y Consumo de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en Albacete sobre el marco normativo actual regulatorio de la información de precios en establecimientos turísticos (fundamentalmente de restauración: Restaurantes, Bares y cafeterías).

Respuesta:

Legislación en Precios:

Comunitaria

Recomendación de la Comisión de 22 de marzo de 2010 sobre el alcance y los efectos del curso legal de los billetes y monedas en euros.

Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 1998 relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores.

Estatal

Real Decreto 3423/2000, de 15 de diciembre, por el que se regula la indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores y usuarios.

Art. 13 a 15 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del comercio minorista

Art. 17 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

¹ Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER2011-28562, del Ministerio de Ciencia e Innovación (“Grupo de investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo”), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera

Autonómica
Castilla La Mancha:

El régimen de precios y reservas en las empresas turísticas de alojamiento venía siendo regulado por la Orden Ministerial de 15 de septiembre de 1978 (RCL 1978, 2012, 2194; ApNDL 7105) (BOE de 20 de septiembre), normativa muy completa y pormenorizada, pero que quedó desfasada debido a la evolución sufrida en los mercados turísticos, tanto en materia de precios, al establecer limitaciones en los mismos y la imposibilidad de alterarlos durante el año de su vigencia, como en materia de reservas, que era necesario flexibilizar. Dicha normativa expresamente quedó afectada por el Real Decreto 2808/1983, de 5 de octubre (LCLM 1983, 1899), sobre Traspaso de Funciones y Servicios del Estado en Materia de Turismo, en su Anexo II, estando incluida dentro del apartado B) b) «La ordenación de la industria turística en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha y de su infraestructura», como servicios y funciones del Estatuto que asume la Comunidad Autónoma.

Lo mismo sucede con el Real Decreto 2877/1982, de 15 de octubre (RCL 1982, 2982; ApNDL 13636), que establece la Ordenación de Apartamentos y Viviendas Vacacionales, regulación sectorial de este tipo de establecimientos.

Respecto a las empresas de Restauración, su normativa sectorial, también recoge la regulación de los precios en este tipo de empresas turísticas, pero se consideró necesario su integración y regulación conjunta en el presente Decreto, para contar con una regulación completa del régimen de precios en todos los establecimientos turísticos en que es preceptiva su notificación a la Administración turística.

Por ello, y en virtud del artículo 31.1.18ª del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha (LCLM 1982, 814) , que atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de ordenación y promoción del turismo, se dictó la Ley 8/1999, de 26 de mayo (LCLM 1999, 139), de Ordenación del Turismo en Castilla-La Mancha (DOCM núm. 40, de 12 de junio), establecía en su Título VI la regulación general de los precios de los establecimientos turísticos, recogiendo el principio general de libertad de precios, sujeto a la única obligación de su notificación a la Administración Turística y a su preceptiva exposición al público, como garantía de defensa del consumidor y usuario¹.

El artículo 37, relativo a los precios turísticos, ha sido suprimido por el art. 4.9 de Ley 7/2009, de 17 de diciembre LCLM\2009\439, modifica diversas leyes para su

adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12-12-2006 (LCEur 2006\3520), del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los Servicios en el Mercado Interior.

Ante tal supresión, la situación actual, en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, ha de remitirse a lo que se regule al respecto en la normativa propia de consumo.

En primer lugar, es de aplicación la normativa estatal relativas a la indicación de precios, tanto las contenidas en disposiciones reglamentarias que no fueron objeto de refundición por la LCU, no se incorporan al texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, toda vez que, como ha declarado el Consejo de Estado, la delegación legislativa no autoriza a incorporar al texto refundido disposiciones reglamentarias, ni para degradar el rango de las disposiciones legales excluyéndolas de la refundición, como las normas contenidas en ésta.

El Real Decreto 39/2010, de 15 de enero (RCL\2010\227), deroga diversas normas estatales sobre acceso a actividades turísticas y su ejercicio. En particular:

Quedan derogados los decretos y reales decretos que se relacionan a continuación:

- a) Decreto 231/1965, de 14 de enero (RCL 1965, 364; NDL 29761), por el que se aprueba el Estatuto ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas.
- b) Decreto 2482/1974, de 9 de agosto (RCL 1974, 1855; NDL 29806), de Medidas de Ordenación de la Oferta Turística.
- c) Real Decreto 2877/1982, de 15 de octubre (RCL 1982, 2982; ApNDL 13636), de Ordenación de Apartamentos Turísticos y de Viviendas Turísticas Vacacionales.
- d) Real Decreto 1634/1983, de 15 de junio (RCL 1983, 1242; ApNDL 7110), sobre ordenación de establecimientos hoteleros.
- e) Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo (RCL 1988, 697), por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes.

Asimismo quedan derogadas las Órdenes Ministeriales que se relacionan a continuación:

- a) Orden del Ministerio de Información y Turismo de 20 de noviembre de 1964 (RCL 1964, 2618; NDL 29758), por la que se regula el funcionamiento del Registro de Empresas y Actividades Turísticas.
- b) Orden del Ministerio de Información y Turismo de 17 de marzo de 1965 (RCL 1965, 606; NDL 15670), por la que se aprueba la ordenación turística de restaurantes.
- c) Orden del Ministerio de Información y Turismo de 18 de marzo de 1965 (RCL 1965, 607; NDL 15671), por la que se aprueba la ordenación turística de cafeterías.
- d) Orden del Ministerio de Información y Turismo de 28 de julio de 1966 (RCL 1966, 1527; NDL 4065), por la que se aprueba la ordenación turística de los campamentos de turismo.
- e) Orden del Ministerio de Información y Turismo de 17 de enero de 1967 (RCL 1967, 163, 256; NDL 29767), por la que se aprueba la ordenación de apartamentos, bungalows y otros alojamientos similares de carácter turístico.
- f) Orden del Ministerio de Información y Turismo de 11 de agosto de 1972 (RCL 1972, 1584, 1766; NDL 29802), por la que se aprueba el Estatuto de los directores de establecimientos de empresas turísticas y se dictan normas sobre inscripción en el registro correspondiente
- g) Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 14 de abril de 1988 (RCL 1988, 842, 1077), por la que se aprueban las normas reguladoras de las Agencias de Viajes.

En segundo lugar, el Decreto 205/2001, de 20 de noviembre (LCLM 2001, 349), sobre Régimen de Precios y Reservas en los Establecimientos Turísticos, establece la regulación general de los precios de Los establecimientos turísticos y de las reservas.

Por las singulares características del funcionamiento de los establecimientos turísticos denominados casas rurales y alojamientos rurales singulares, regulados ambos en el Decreto 93/2006 de 11 de julio (LCLM 2006, 224) , de Ordenación del Alojamiento Turístico en el Medio Rural de Castilla - La Mancha , se realizó una modificación en cuanto a régimen de reservas en los mismos, contenida en el Decreto 17/2007, de 20 de marzo - LCLM\2007\105, que modifica determinadas disposiciones en materia de

turismo de Castilla-La Mancha. El art. 3 de dicho Decreto modifica el artículo 20 del Decreto 205/2001, de 20 de noviembre (LCLM 2001, 349), sobre Régimen de Precios y Reservas en los Establecimientos Turísticos, que queda redactado con el siguiente contenido:

"Artículo 20. Anulación de reserva por clientes individuales.

1. La anulación de la reserva dentro de los tres días anteriores a la fecha fijada para la ocupación del alojamiento, excepto en los supuestos de fuerza mayor, podrá ocasionar la pérdida de la cantidad entregada a cuenta, que quedará a disposición del establecimiento, debiendo ser devuelta al cliente, en caso contrario. Si la anulación de la reserva se produce durante el período comprendido entre el séptimo y cuarto día, ambos inclusive, anteriores a la fecha de ocupación, podrá ocasionar como máximo la pérdida del 50% de la cantidad entregada a cuenta, salvo pacto en contrario, y si la anulación se realiza con ocho o más días de antelación, conllevará la devolución íntegra de la cantidad anticipada.
2. En el supuesto de casas rurales y alojamientos rurales singulares con un número de plazas de alojamiento inferior a veinticuatro, el usuario podrá desistir de la reserva efectuada, teniendo derecho a la devolución de las cantidades que hubiese abonado. No obstante lo anterior, en los citados alojamientos en el medio rural, cuando el desistimiento le sea comunicado con más de siete y menos de quince días de antelación al señalado para la ocupación, el 50% del importe del depósito, o la totalidad del mismo si la comunicación del desistimiento se efectúa dentro de un plazo menor, quedará a la disposición del titular del establecimiento. Si el cliente no llega al establecimiento antes de las veinte horas del día señalado para el comienzo de la estancia, se entenderá anulada la reserva, salvo si comunica telefónicamente antes de dicha hora de su llegada posterior dentro de ese día".

Por tanto, debemos concluir que el Decreto 205/2001 es una norma vigente en Castilla La Mancha, con la modificación apuntada. También es de aplicación, con carácter supletorio, el Real Decreto 3423/2000, de 15 de diciembre, por el que se regula la indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores y usuarios. Los restaurantes y cafeterías son establecimientos de restauración que operan en libre competencia, es decir, que fijan los precios libremente.

Tradicionalmente la forma de proteger a los consumidores de los abusos de precios era mediante un sistema de declaración de precios a la administración turística por parte de los empresarios dedicados a la restauración (el organismo encargado de turismo en las

Comunidades Autónomas). Un ejemplo de ello es el art. 3 del Decreto 205/2001, que prevé el sistema de notificación de precios a la Administración Turística Autonómica. Dicha notificación se acreditará mediante el sellado de las listas de precios que las empresas presenten a tal fin en la Delegación Provincial de la Consejería de Industria correspondiente al lugar de ubicación del establecimientoⁱⁱ.

Sin embargo, en los últimos años prevalece sobre ese sistema de protección de los consumidores, la libertad de empresa y de fijación de precios por un lado, y el derecho a la información de los consumidores por otra.

La normativa que regula restaurantes y cafeterías ha optado por obligar a dar publicidad de los precios en el propio establecimiento para mayor garantía a los consumidores y usuarios del sector, abandonando la obligación de declarar los precios a la administración.

La normativa madrileña lo expresa asíⁱⁱⁱ:

"Los titulares de establecimientos clasificados como restaurantes y cafeterías, que ejercen la actividad de restauración turística, entendiéndose por tal la ejercida en aquellos establecimientos abiertos al público que se dedican a servir profesional y habitualmente, de modo permanente o temporal mediante precio, comidas y/o bebidas, preferentemente para su consumo en el mismo local, deberán dar la máxima publicidad a los precios de los servicios ofertados, sin necesidad de declararlos a la Administración Turística".

La reciente normativa canaria, de verano de 2010^{iv}, tiene un artículo 11 muy claro al respecto de los precios en restaurantes y cafeterías. Dice así:

1. En los establecimientos de restauración se deberá dar la máxima publicidad a los precios de los servicios que se ofrezcan, y deberán exhibirlos de manera que permita su lectura sin dificultad. Los listados deberán coincidir con los precios que figuren en las cartas que se entreguen a las personas usuarias o cualquier otra relación de precios que se exponga en el establecimiento, debiendo actualizarse éstas cuantas veces sea necesario, ya sea en la propia carta o en listado complementario.
2. Cuando los precios se cobren a razón de peso o por unidad, deberá constar el precio de dichos conceptos. No se podrán fijar precios en función de la cotización de mercado de los productos o de cualquier otra variable que dificulte el conocimiento exacto del importe final. Asimismo, deberán consignarse en los listados de precios del establecimiento, los precios que sean cobrados en función del lugar donde sea consumido lo solicitado de la carta de platos y bebidas.

3. No se podrán cobrar precios superiores a los que figuren en la lista de precios, ni se podrá cobrar por conceptos no solicitados, no ofertados en las cartas de platos y de bebidas, o por conceptos tales como reservas, cubiertos, mesa o similares.
4. Todos los precios que figuren en las cartas y listas de precios deberán incluir el Impuesto General Indirecto Canario. En las cartas y listas de precios deberá constar de forma clara y visible la expresión "IGIC incluido". No obstante, si las prestaciones de servicios de restaurante o de bar-cafetería se encontrasen exentas de dicho tributo, en las cartas y listas de precios deberá constar de forma clara y visible la expresión "Servicios exentos del IGIC".

Conclusión:

En esta materia se ha producido una desregulación tanto con la derogación del Título VI "De los precios turísticos" de la Ley 8/1999 de Turismo de CLM, efectuada por la Ley 7/2009, de adaptación de varias leyes autonómicas a la Directiva Europea sobre prestación de servicios; como por el Real Decreto 39/2010, de 15 de enero, que deroga todas las Órdenes Ministeriales pre-constitucionales de ordenación de empresas y actividades turísticas. De tal manera que la situación actual respecto a la regulación autonómica de este asunto ha de remitirse a lo que se regule al respecto en la normativa propia de consumo, debiendo sostenerse que lo establecido al respecto en el Decreto 205/2001, sobre régimen de precios y reservas en establecimientos turísticos sigue en vigor.

ⁱ El artículo 37 de dicha Ley, relativo a precios turísticos, disponía:

- “1. Los precios de los servicios prestados por las empresas y profesiones turísticas son libres, debiendo estar expuestos al público.
2. Como garantía de correcto funcionamiento y transparencia de mercado y como garantía de defensa de los consumidores las empresas turísticas que tengan establecimientos de alojamiento y restauración y quienes ejerzan profesiones turísticas, están obligados a notificar a la Administración Turística, los precios máximos que han de regir en la prestación de dichos servicios, directamente o a través de las asociaciones empresariales más representativas del sector turístico que hayan sido autorizadas por la Administración Turística.
3. En ningún caso, los titulares de dichos establecimientos turísticos y los profesionales turísticos podrán establecer o cobrar precios superiores a los comunicados a la Administración, siendo responsables de la previa comunicación, ya se realice directamente o a través de las asociaciones autorizadas.
4. Las asociaciones a quienes se les haya autorizado por la Administración Turística al sellado de las Cartas y Listas de Precios de los establecimientos referidos anteriormente que no cumplan las condiciones de la autorización, podrá serles ésta revocada, previa tramitación del correspondiente expediente, con audiencia de dichas asociaciones”.

ⁱⁱ La Orden de 23 de mayo 1994 (LCLM 1994\68), autoriza a las asociaciones provinciales de empresarios de hostelería el sellado de las listas de precios de los establecimientos de las empresas turísticas.



www.uclm.es/centro/cesco

ⁱⁱⁱ Orden 1688/2002, de 25 de abril, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, sobre la comunicación de los precios del sector de restauración a la Dirección General de Turismo. (MADRID)

^{iv} Decreto 90/2010, de 22 de julio, por el que se regula la actividad turística de restauración y los establecimientos donde se desarrolla (BOC de 30 de julio de 2010). (CANARIAS)